El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de segunda instancia, 22 de junio de 2018

Radicación No: 66001-31-05-001-2011-00969-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Dionisio Valderrama

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / NO SON ACREENCIA DE CARÁCTER LABORAL / POR ENDE, SU PRESCRIPCIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA SE RIGEN POR LA NORMATIVIDAD CIVIL.**

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P. las costas se componen por las expensas y las agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos necesarios realizados para adelantar el proceso judicial como copias, honorarios de auxiliares de la justicia, publicaciones, etc., y las segundas a la porción de dinero ordenada por el juez a favor de quien resulta victorioso en la contienda, para compensar los gastos en que incurrió para obtener una adecuada representación judicial de un profesional del derecho.

En ese sentido, nótese que las costas tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, como contenciosa administrativa, de manera tal que, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto.

En efecto, pese a que la legislación laboral cuenta con una norma deletérea especial, aquella fue concebida por el legislador con un propósito privativo como era la regulación de los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales –art. 488 del C.S.T.–, o de las acciones para emprender su salvaguarda – art. 150 del C.P.T. y de la S.S., que prescriben dentro los 3 años.

Por el contrario, las costas procesales en tanto no son una acreencia regulada por las normas laborales ni sociales, entonces la acción a través de la cual procede su cobro se circunscribe a la contemplada en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que establece la prescripción de la acción ejecutiva en 5 años

Ahora bien, desde la perspectiva procesal, la interrupción de dicha prescripción en manera alguna podrá seguir la normatividad laboral, es decir, aquella que establece su ruptura con el simple reclamo escrito del trabajador…; por el contrario, estará supeditada a lo determinado por el artículo 2539 del C.C., es decir, a la presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 94 del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 13 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual resolvió las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Dionisio Valderrama contra Colpensiones.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***ACTUACIÓN PROCESAL:***

El señor Dionisio Valderrama inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra Colpensiones, con el propósito de que libre orden de pago a su favor por las costas procesales de 1ª y 2ª instancia, impuestas en sentencia judicial – fls. 92 a 94 c. 1-.

Mediante providencia de 2 de junio de 2017 – fls. 86 a 89 c. 1 -, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad accedió a lo pretendido y libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia $967.960.
2. Por las costas del proceso ordinario fijadas en segunda instancia $566.700.

 Decretó como medida previa, el embargo de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas de ahorros de Banco BBVA, GNB Sudameris Colombia, Banco de Occidente, en un tope de $1’918.325, que corresponde al valor adeudado proyectado a la fecha del crédito, más un 25%, al tenor de los preceptuado en el Núm.10 del artículo 593 del C.G.P. – fls. 88, 89 y 99 c. 1-, embargos que no fueron surtidos ante la respuesta de inembargabilidad de dichas cuentas por parte de las entidades bancarias – fls. 92 a 95 y 101 a 108 c. 1 -, comunicaciones que fueron puestas en conocimiento del ejecutante – fls. 96 y 109 c. 1 -, que solicitó seguidamente la notificación del mandamiento de pago – fl. 110 c. 1 -.

El mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada - fl. 111 c. 1 -el 17 de enero de 2018 – fl. 113 c. 1 -, quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de: “*prescripción”,* “*inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones”,* “*buena fe de Colpensiones”* – fls. 124 a 130 c. 1 -.

Agotado el traslado de las excepciones al ejecutante – fls. 140 a 143 c. 1-, la Jueza del conocimiento en audiencia pública celebrada el 13 de julio de 2018 – fl. 144 c. 1-, resolvió declarar probada la excepción de prescripción y se abstuvo de resolver las restantes excepciones porque consistían en la buena fe e inembargabilidad de cuentas bancarias, medios de defensa que no se puede proponer contra una sentencia como título ejecutivo de recaudo.

Para el efecto, explicó que de conformidad con los artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S. las obligaciones y acciones laborales prescriben dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del crédito, sin que pueda aplicarse la legislación civil, ante la presencia de norma laboral específica que regule el caso concreto. Además, señaló que en virtud del artículo 489 del C.S.T. la prescripción solo se interrumpirá una única vez con el simple reclamo del trabajador.

Así, la *a quo* concluyó que ya había prescrito el crédito adeudado porque la sentencia proferida por esta Colegiatura había quedado ejecutoriada el 10 de agosto de 2012, fecha en que fue proferida, sin que se interpusiera recurso alguno en contra de aquella. Además, la liquidación de costas fue aprobada el 30 de noviembre del mismo, y el pensionado presentó la correspondiente reclamación el 31 de diciembre de 2012; sin embargo, solo se presentó la demanda ejecutiva el 6 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a los 3 años con los que contaba el ejecutante para reclamar el cobro de las costas procesales.

Contra tal determinación se alzó el vocero judicial del demandante, en orden a que se revoque el auto dictado y se ordene seguir adelante la ejecución, porque las costas procesales no tienen una naturaleza laboral o de seguridad social, y por ende, el término de prescripción no es de 3 años conforme a las normas laborales, sino de 5 años de acuerdo al artículo 2536 del C.C.

Concretamente recriminó que el 23 de noviembre de 2012 se aprobó la liquidación de costas realizada por la *a quo,* y la solicitud de ejecución se presentó el 6 de marzo de 2017, y el mandamiento de pago se libró el 2 de junio del mismo año, es decir, dentro de los 5 años anunciados, por lo que se interrumpió el término de prescripción.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

*¿Operó el fenómeno de la prescripción para el presente asunto?*

***II. CONSIDERACIONES***

***2.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P. las costas se componen por las expensas y las agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos necesarios realizados para adelantar el proceso judicial como copias, honorarios de auxiliares de la justicia, publicaciones, etc… y las segundas a la porción de dinero ordenada por el juez a favor de quien resulta victorioso en la contienda, para compensar los gastos en que incurrió para obtener una adecuada representación judicial de un profesional del derecho.

En ese sentido, nótese que las costas tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, como contenciosa administrativa, de manera tal que, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto.

En efecto, pese a que la legislación laboral cuenta con una norma deletérea especial, aquella fue concebida por el legislador con un propósito privativo como era la regulación de los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales – art. 488 del C.S.T. -, o de las acciones para emprender su salvaguarda – art. 150 del C.P.T. y de la S.S., que prescriben dentro los 3 años.

Por el contrario, las costas procesales en tanto no son una acreencias regulada por las normas laborales ni sociales, entonces la acción a través de la cual procede su cobro se circunscribe a la contemplada en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que establece la prescripción de la acción ejecutiva en 5 años.

Ahora bien, desde la perspectiva procesal, la interrupción de dicha prescripción en manera alguna podrá seguir la normatividad laboral, es decir, aquella que establece su ruptura con el simple reclamo escrito del trabajador – art. 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S.-; por el contrario, estará supeditada a lo determinado por el artículo 2539 del C.C., es decir, a la presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 94 del C.G.P. – vigente desde el 1º de octubre de 2012, art- 626 de la Ley 1564 de 2012 -; por lo que la presentación oportuna de la demanda tendrá la virtud de atajar la ocurrencia del fenómeno deletéreo, solamente si el auto ejecutivo se notifica al ejecutado dentro del año siguiente contado a partir de enteramiento al demandante de aquella providencia.

Descendiendo al caso de ahora, las sentencias judiciales condenatorias que sirvieron como título ejecutivo base del recaudo, ordenaron entre otras, las costas procesales – fls. 53, 54 y 65 c. 1 -, que fueron aprobadas por el juez de instancia el 23 de noviembre de 2012, notificado por estados el 26 del mismo mes y año – fl. 72 c. 1 -, por lo que el ejecutante contaba con 5 años a partir de allí para presentar el reclamo judicial que ocurrió el 6 de marzo de 2017 – fl. 82 c. 1 -, es decir, antes de que concluyera el término fatal.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue proferido el 2 de junio de 2017 – fl. 86 c. 1 – y notificado al ejecutante el día 5 del mismo mes y año – fl. 89 c. 1 -, que a su vez fue notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la ejecutada Colpensiones el 17 de enero de 2018 – fls. 112 y 113 c. 1-, por lo que también se interrumpió la prescripción dentro del año siguiente a la notificación del auto ejecutivo al ejecutante.

En esas circunstancias, razón le asiste al recurrente, pues en puridad de derecho el fenómeno deletéreo no había operado, por lo que se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción y ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de dinero establecida en el auto que libró mandamiento de pago de 2 de junio de 2017 – fl. 86 a 89 c. 1 -.

Respecto a las restantes excepciones propuestas por la ejecutada, a saber “*inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones”* y “*buena fe de Colpensiones”* – fls. 124 a 130 c. 1 -, que sería del caso resolver ahora, de conformidad con el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., es preciso advertir que las mismas fueron estudiadas y desechadas por la juez de instancia, debido a su improcedencia como medio exceptivo contra un título ejecutivo compuesto por una sentencia judicial, negativa que no fue apelada por el ejecutante, que solo limitó el recurso de alzada a la excepción de prescripción ya estudiada preliminarmente; por lo tanto, esta Colegiatura se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

1. ***Revocar*** el auto de 13 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción y ordenar que se continúe con la ejecución por los valores insertos en el mandamiento de pago de 2 de junio de 2017.
2. ***Remitir***el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.
3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Ausencia justificada